**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO- FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

**DTE: TATIANA ISABEL MOSCOTE JATTAR en representación de su menor hijo LUSBIN SANTIAGO ARCOS MOSCOTE**

**DDO: LUSBIN MANUEL ARCOS GOMEZ**

**RAD: 47-798-40-89-001-2020-00008-00**

**SENTENCIA CIVIL- FAMILIA ACTA No. 02 III TRIMESTRE 2020**

**ASUNTO:**

Procede el juzgado en sede de primera instancia a proferir sentencia de alimentos definitivos al interior del proceso de la referencia instaurada por la señora Tatiana Isabel Moscote Jattar en representación de su menor hijo Lusbin Santiago Arcos Moscote en contra del señor Lusbin Manuel Arcos Gómez.

**ANTECEDENTES:**

1. Manifiesta la parte demandante que, las partes procesales mantuvieron relaciones extramatrimoniales y producto de ello tuvieron al niño Lusbin Santiago Arcos Moscote, quien cuenta con la edad de 11 años.
2. Recalca que, el padre del niño desde el año 2019, no le hace entrega de la cuota alimentaria para el niño, pese a que tiene capacidad económica para hacerlo pues es pensionado de la Infantería de Marina, batallón fluvial BAFLIM 30, en calidad de soldado profesional en Magangue, Bolìvar.
3. Expone que, el día 20 de diciembre de 2019, agotó el procedimiento de conciliación pre judicial con el demandado ante la Comisaria de Familia de Tenerife, Magdalena, a la cual no se presentó el demandado, debiendo expedirse constancia de no asistencia.

**PRETENSIONES:**

1. Decretar la fijación de la cuota alimentaria para el menor LUSBIN SANTIAGO ARCOS MOSCOTE, en un porcentaje del 50% de todos los ingresos que percibe el señor LUSBIN MANUEL ARCOS GÓMEZ, en igual porcentaje de todas las prestaciones a fines, tales como: prima semestral y de navidad, bonificaciones, prima de orden público, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que este percibe, siendo consignado en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. ( fl. 1 Cdno. Ppl).

**TRAMITE PROCESAL:**

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, (fl. 7 CPpl), se admitió la demanda y se ordenó el embargo del 50% del salario del señor LUSBIN MANUEL ARCOS GOMEZ, por concepto de alimentos a favor de su menor hijo, ordenándose que se oficiara al pagador de las Fuerzas Militares CREMIL. Decisión que fue notificada mediante estado No. 06 de fecha 19 de febrero de 2020 y comunicada a través de oficio No: 057 de fecha 19 de febrero de 2020 ( fl. 11 C.Ppl).

Posteriormente se notificó al demandado por la parte interesada aportando desprendible de entrega de la empresa de mensajería certificada Servientrega, No. de guía: 9112642394, de fecha 7 de marzo de 2020 (fl 13 C. Ppl). No obstante fue devuelto al remitente la comunicación por parte de la empresa de mensajería certificada (fl. 14 C. Ppl).

Posteriormente mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se profirió auto ordenado el emplazamiento del señor Lusbin Manuel Arcos Gómez, (fl. 1 C Ppl), notificada la providencia mediante estado No: 012 de fecha 12 de Marzo de 2020, emplazamiento que fue radiodifundido el dí 25 de Marzo de 2020, a las 8:00 a.m, en la emisora local Fiesta Stereo, (fl 15 CPpl), la cual fue posteriormente registrada el día 16 de marzo de 2020, en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial (fl. 16 CPpl)

Una vez vencido el término legal de 15 días de publicación en la página de personas emplazadas dispuesto por la Rama Judicial, mediante auto de fecha 16 de julio de 2020 (Fl. 18 CPpl), se le nombró curador ad litem al señor Arcos Gómez, providencia notificada mediante estado electrónico virtual No. 01 de fecha 17 de julio de 2020.

El curador ad litem nombrado, señor Ever Enrique Roncallo Villalba, en ejercicio del cargo para el cual fue nombrado, cumpliendo con dicha carga procesal el día 27 de julio de 2020, contestó la demanda, sin proponer excepciones y ateniéndose a lo que sea resuelto en el proceso (fl. 20 CPpl)

Por ende, al no hacerse presente aun el demandado y actuar a través de curador ad litem, quien no se opone a las pretensiones de la demanda ni propone excepciones previas ni de mérito las cuales abren la posibilidad legal de pasar al trámite oral a través de la audiencia dispuesta por el articulo 372 y 373 del C.G.P, pero en vista que, en el caso de marras no fueron presentadas excepciones que hagan oposición a la pretensión de la demanda, se dispondrá a dictar fallo escrito de única instancia por ser un proceso contenciosos de mínima cuantía verbal sumario (art. 390 Num. 2º y PAR\_ 1º del C.G.P).

Lo anterior en vista que, la ley dispuso para los procesos verbales sumarios, que se tramitarán en única instancia y el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

De lo descrito se advierte que las audiencias de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., se desarrollan con el fin de fijar el litigio promovido por las excepciones formuladas, practicar las pruebas que haya lugar y para probar dichas excepciones, y resolver de fondo las mismas, pero siempre y cuando esos medios exceptivos hayan sido promovidos y sean procedentes, situación que no tiene lugar en el presente asunto pues no fueron alegados por el curado ad litem, quien asiste al demandado.

**PRUEBAS:**

**PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

1. CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES EXPEDIDA POR LA COMISARIA DE TENERIFE, MAGDALENA. FL. 6
2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR FL 4
3. COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA DE CIUDADANÌA DE LA DEMANDANTE FL 5

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA A TRAVES DEL CURADOR AD LITEM:**

 SIN LUGAR A PRUEBAS POR NO SER SOLICITADAS

**CONSIDERACIONES:**

**GENERALIDADES:**

El derecho alimentario se caracteriza en la simple satisfacción de necesidades vitales, que generan una obligación de índole civil puesto que, presuponen la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada ella como un supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. Por ende, se caracteriza por ser personalísimo, de orden público, irrenunciable, no cesible, incompensable, inembargable por no hacer parte de la prenda general de acreedores del alimentado por ser personalísima, imprescriptible, es transable y conciliable.

La acción de alimentos puede ser intentada por cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 411 del Código Civil ante el juez de familia y/o cuando en el municipio no exista juez de familia deberá conocer el juez promiscuo municipal, por el proceso verbal sumario previo agotamiento por la parte interesada de la conciliación extrajudiciales de conformidad a lo reglado en la Ley 640 de 2002, articulo 31.

**COMPETENCIA:**

Por encontrarse el menor Lusbin Santiago Arcos Moscote, domiciliado con su madre en el municipio de Tenerife, Magdalena, es competente para conocer del asunto el juez promiscuo municipal de Tenerife, Magdalena, en única instancia, conforme lo dispone el Num. 7º del artículo 21 del C.G.P

**TRAMITE ESCRITURAL:**

Se advierte que las audiencias de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., se desarrollan con el fin de fijar el litigio promovido por las excepciones formuladas, practicar las pruebas que haya lugar y para probar dichas excepciones, y resolver de fondo las mismas, pero siempre y cuando esos medios exceptivos hayan sido promovidos y sean procedentes, situación que no tiene lugar en el presente asunto pues no fueron alegados por el curado ad litem, quien asiste al demandado.

Por lo tanto, vencido el termino de traslado de la demanda, el de las excepciones de mérito y estas no fueron propuestas, no hay lugar a que este despacho señale fecha y hora para la audiencia puesto que, la oposición a las pretensiones es la que abre la posibilidad al trámite de oralidad.

**SUJETO TITULARES DE DERECHOS:**

Para todos los efectos de la ley de la infancia y adolescencia, son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá ésta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior.

Conforme a lo anterior, con el Registro civil del menor, visible a folio 4 del cuaderno principal, se evidencia efectivamente que es menor de edad y posee en la actualidad 11 años de edad, siendo titular de derechos.

**AMBITO DE APLICACIÓN:**

El Código de la Infancia y la Adolescencia, se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

El C.I.A. contempla el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose como aquel imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

**PROBLEMA JURIDICO:**

Es procedente a través de sentencia fijar alimentos definitivos en contra del padre del niño Lusbin Santiago Arcos Moscote, y a favor de éste, partiendo de la superación positiva de los supuestos de: 1) legitimación para demandar alimentos, 2) capacidad económica del demandado, 3) necesidad de alimentos del niño, 4) circunstancias domésticas y 5) facultades del deudor?

**CASO CONCRETO:**

El numeral 2º del artículo 411 del C.C, dispone taxativamente la lista de las personas a quienes se les deben alimentos, entre ellos está la descendencia, en el caso en concreto se comprueba a folio 4 del cuaderno principal que el niño Lusbin Santiago Arcos Moscote, es hijo del señor Lusbin Manuel Arcos Gómez, motivo por el cual está legitimado el menor para recibir cuota alimentaria de su padre y a su vez legitima a la representante legal del menor la señora Tatiana Isabel Moscote Jattar,L en calidad de madre del niño para solicitar alimento a favor de su menor hijo.

Ahora, en cuanto a la capacidad económica del señor Lusbin Manuel Arcos Gomez, para poder determinar el juzgado la capacidad económica del demandado, criterio que sirve para poder fijar la cuantía de los alimentos se tendrá en cuenta el depósito judicial que hace la entidad caja de retiro de las Fuerzas Militares (Nit No. 89999991181) a la cuenta del Juzgado de Tenerife, dispuesta por el Banco Agrario, para comprobar que efectivamente el señor Lusbin Manuel Arcos Gomez, es asalariado y pensionado de la entidad Fuerzas Militares, asi:



Ahora, bien en vista que el demandado guardo silencio, no contestó ni su curador ad litem presentó excepciones de mérito se presumen como cierto el hecho de que el señor Lusbin Manuel Arcos Gomez, ostentaba el cargo de soldado profesional de las Fuerzas Militares, sin embargo se carece acerca de la información de su sueldo, no obstante dicha escala de sueldos se encuentra establecida en una base de datos pública la cual no requiere de prueba por ser un hecho notorio, tal cual como lo es el Decreto 1794 de 14 de Septiembre de 2000, en su artículo 1º dispone que: ***“ los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en una cuarenta por ciento (40%) del mismo salario”.*** Por lo tanto, se infiere que el señor Lusbin Arcos Moscote , devenga un salario de $ 1.400.000. Por ende, se evidencia que el demandado si cuenta con capacidad económica y es asalariado.

Lo anterior, no es determinado de manera caprichosa sino facultado el juez por la ley para hacerlo a través del medio probatorio indicios y presunciones de ingresos, lo cual suele ocurrir, con no poca frecuencia, que por diversas circunstancias sea imposible demostrar en el proceso la capacidad económica del demandado, evento en el cual el administrador de justicia se halla facultado para establecerlo tomando en cuenta elementos como su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar el monto de los ingresos.

Respecto a lo anterior, tales fundamentos con que la ley habilita al juez, en esta ocasión se tomaron a partir del desprendible de consignación de depósitos judiciales para determinar que es asalariado del Ejercito; el hecho notorio que no necesita ser probado del rango salarial del demandado conforme al Decreto 1794 de 2000 expedido por el Ministerio de Defensa y la afirmación de la demandante al alegar que es soldado profesional, al cual no fue desvirtuada y las afirmaciones no requieren de prueba. En conclusión, el señor Ángel Lusbin Arcos Gome, está en capacidad de otorgar alimentos a su menor hijo, por contar con capacidad económica para hacerlo.

Por otra parte, en cuanto a la necesidad de alimentos, se observa a folio 4 del cuaderno principal que el niño Lusbin Arcos Moscote, cuenta con 11 años de edad, por lo cual es un menor de edad que en dicha etapa conformado entre los 6 a los 11 años está en la etapa escolar primara, requiriendo de una alimentación balanceada conforme a su desarrollo y crecimiento, la cual, la madre desde el momento en que interpone demanda en contra del señor Lusbin Arcos Gómez, determina que no está en capacidad económica para solventar la situación alimentaria y personal de su hijo, ello a través del principio que quien no demanda es porque no lo requiere, por ello los alimentos se deben desde la primera demanda (art.412 del C.C).

Por consiguiente, en aplicación del principio *Onu Probando Incumbit actori*, por regla general el demandante deberá probar en el proceso, las exigencias legales para que la obligación de pagar alimentos se establezca por vía judicial. Concretamente en lo que respecta a la necesidad de alimentos por parte del demandante, de acuerdo con las reglas generales del derecho probatorio por tratarse de una negación indefinida, la carga de la prueba se invierte y es para el demandado, en este caso para el señor Lusbin Arcos Gomez, quien le correspondería demostrarla si quiere librarse de la obligación , que su demandante es una persona con medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidad vitales y las de su hijo, pero en el caso en concreto, el demandado guardo silencio presumiéndose cierto los hechos afirmados por la representante legal del menor, señora Tatiana Isabel Moscote.

**CONCLUSIÓN:**

Este despacho en atención a la superación positiva de los requisitos plausibles de: 1. Legitimación para pedir alimentos; 2. Capacidad económica del demandado y 3. Necesidad de alimentos, requisitos necesarios para fijar cuota alimentaria a favor del menor Lusbin Arcos Moscote, declara en sede de única instancia que el menor Lusbin Santiago Arcos Moscote representado legalmente por su madre Tatiana Isabel Moscote, tiene derecho a recibir alimentos por parte de su padre Lusbin Arcos Gomez, por las razones anteriormente expuestas.

Por consiguiente, se ordenará que el señor Lusbin Arcos Gomez, identificado con el No. de Cédula de Ciudadanía No: 13’513.732 de Bucaramanga, otorgue alimentos definitivos en cuantía del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales a que tenga derecho y que percibe en su calidad de solado profesional retirado del Batallón fluvial de la Infantería de Marina BAFLIM30, a favor de su menor hijo Lusbin Santiago Arcos Moscote representado legalmente por su madre la señora Tatiana Moscote Jattar, identificada con el No. de Cédula: 1’082.845.024

Igualmente, se ordenará al pagador de las Fuerzas Militares CREMIL, ubicado en la carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica, interior 2 Bogotá D.C., para que proceda a realizar los respectivos descuentos por concepto de cuota alimentaria definitiva en un porcentaje del 30 % sobre el salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el señor Lusbin Arcos Gómez, identificado con el No. de Cédula de Ciudadanía No: 13’513.732 de Bucaramanga, en su calidad de soldado profesional retirado. Los respectivos descuentos deberán ser asignados a través de depósitos judiciales realizados al Banco Agrario, sucursal Plato, Magdalena, en la cuenta judicial No. 477982042001, a nombre del Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, a favor de la señora Tatiana Isabel Moscote Jattar, identificada con el No. de Cédula:1’082.845.024 por concepto de cuota alimentaria, código No.06. Las sumas descontadas deberán ser liquidadas actualmente conforme al índice del IPC

Igualmente, se ordenará al pagador que no continúe efectuando las deducciones sobre el salario del señor Lusbin Arcos Gómez, por concepto de alimentos provisionales la cual fue comunicada mediante oficio No. 057 de fecha 19 de febrero de 2020.

La presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada y contra ella no proceden recurso de ley por ser de mínima cuantía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR,** en sede de única instancia que el menor Lusbin Arcos Moscote, representado legalmente por su madre Tatiana Isabel Moscote Jattar, tiene derecho a recibir alimentos por parte de su padre Lusbin Arcos Gómez, por las razones anteriormente expuestas.
2. **ORDENAR,** que el señor Lusbin Arcos Gómez, identificado con el No. de Cédula de Ciudadanía No: 13’513.732 de Bucaramanga, otorgue alimentos definitivos en cuantía del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales a que tenga derecho y que percibe en su calidad de soldado profesional retirado de las Fuerzas Militares, a favor de su menor hijo Lusbin Arcos Moscote, representado legalmente por su madre la señora Tatiana Moscote Jattar, identificada con el No. de Cédula: 1’082.845.024
3. **ORDENAR,** al pagador de las Fuerzas Militares CREMIL, para que proceda a realizar los respectivos descuentos por concepto de cuota alimentaria definitiva en un porcentaje del 30 % sobre el salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el señor Lusbin Arcos Gómez, identificado con el No. de Cédula de Ciudadanía No: 13’513.732 de Bucaramanga, en su calidad de soldado profesional en retiro. Los respectivos descuentos deberán ser asignados a través de depósitos judiciales realizados al Banco Agrario, sucursal Plato, Magdalena, en la cuenta judicial No. 477982042001, a nombre del Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, a favor de la señora Tatiana Isabel Moscote Jattar, identificada con el No. de Cédula: 1’082.845.024, por concepto de cuota alimentaria, código No.06. Las sumas descontadas deberán ser liquidadas actualmente conforme al índice del IPC
4. **ORDENAR,** al pagador que no continúe efectuando las deducciones sobre el salario del señor Lusbin Arcos Gómez, por concepto de alimentos provisionales la cual fue comunicada mediante oficio No. 057 de fecha 19 de febrero de 2020.

1. La presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada y contra ella no proceden recurso de ley por ser de mínima cuantía.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**



**HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO- FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

**DTE: TATIANA ISABEL MOSCOTE JATTAR** identificadacon el No. de Cédula: 1’082.845.024

**En representación de su menor hijo LUSBIN SANTIAGO ARCOS MOSCOTE**

**DDO: LUSBIN MANUEL ARCOS GOMEZ**

Cédula de Ciudadanía No: 13’513.732 de Bucaramanga

**RAD: 47-798-40-89-001-2020-00008-00**

**OFICIO No: 0514**

**Señor:**

**PAGADOR**

**FUERZAS MILITARES- CREMIL,**

**carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica, interior 2 Bogotá D.C**

**BOGOTÁ. COLOMBIA**

**E.S.D**

**Cordial saludo,**

Por medio de la presente se le informa que mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2020, este despacho dispuso ordenarle en su calidadde pagador de las Fuerzas Militares, CREMIL, en la ciudad de Bogotá, para que proceda a realizar los respectivos descuentos por concepto de cuota alimentaria definitiva en un porcentaje del 30 % sobre el salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que ***perciba el señor Lusbin Arcos Moscote con el No. de Cédula de Ciudadanía No:*** 13’513.732 de Bucaramanga, en su calidad de soldado profesional retirado.

Los respectivos descuentos deberán ser asignados a través de depósitos judiciales realizados al Banco Agrario, sucursal Plato, Magdalena, en la cuenta judicial No. 477982042001, a nombre del Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, ***a favor de la señora TATIANA ISABEL MOSCOTE JATTAR, identificada con el No. de Cédula:1’082.845.024,*** por concepto de cuota alimentaria, código No.06. Las sumas descontadas deberán ser liquidadas actualmente conforme al índice del IPC

Igualmente, se le **ordena que no continúe efectuando las deducciones sobre el salario del señor Lusbin Arcos Gomez,por concepto de alimentos provisionales** la cual fue comunicada mediante oficio No. 057 de fecha 19 de febrero de 2020, por haberse fijado alimentos definitivos.

Se anexa a la presente en formato PDF:

* SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 2020
* OFICIO DE LA REFERENCIA

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO- FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

**DTE: TATIANA ISABEL MOSCOTE JATTAR** identificadacon el No. de Cédula: 1’082.845.024

**En representación de su menor hijo LUSBIN SANTIAGO ARCOS MOSCOTE**

**DDO: LUSBIN MANUEL ARCOS GOMEZ**

Cédula de Ciudadanía No: 13’513.732 de Bucaramanga

**RAD: 47-798-40-89-001-2020-00008-00**

**OFICIO No: 0515**

**SEÑORA:**

**TATIANA MOSCOTE JATTAR**

**tatianajattar@gmail.com**

**E.S.D.**

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le notifica personalmente la sentencia de única instancia proferida por este despacho el día 29 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró que el menor, en representación legal de su madre, tenía derecho a que su padre le suministrara cuota alimentaria definitiva en cuantía de un 30% sobre el sueldo y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, que percibe como soldado profesional en retiro de lasFuerzas Militares.

Se anexa a la presente en formato PDF:

* Sentencia de fecha 29 de julio de 2020
* Oficio remisorio al pagador
* Oficio de la referencia

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**